

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1963/2014
La Paz, 25 de julio de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "Las Rosas" (Estación), cursante de fs. 27 a 37 de obrados, y el memorial de demanda de nulidad de notificaciones cursante de fs. 38 a 46 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0455/2014 de 26 de febrero de 2014 (RA 0455/2014), cursante de fs. 22 a 25 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 14 de enero de 2010, cursante de fs. 1 a 3 de obrados, el mismo formuló cargos a la Estación por ser presunta responsable de negar el acceso abierto a sus instalaciones para el cumplimiento de una inspección programada de verificación volumétrica a dispensadores, contravención que se encuentra prevista y sancionada por los incisos e) y f) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos 3058 de 17 de mayo de 2005.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 8 de febrero de 2010, cursante de fs. 5 a 11 de obrados, el mismo indicó que se demandó la nulidad absoluta de todos los actos y resoluciones de cargo contra mi empresa, incluida la citada del 14 de enero de 2010.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 30 de marzo de 2010, cursante a fs. 13 de obrados, se solicitó día y hora de inspección ocular in situ, indicando además que se ha solicitado la revocatoria de las resoluciones citadas en el mismo, sin que se haya respondido conforme a ley.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 24 de febrero de 2010, cursante a fs. 16 de obrados, se providenció lo siguiente: "Recepcionado en fecha 26 de enero de 2010, el memorial presentado por el representante legal de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LAS ROSAS", y vencido el plazo otorgado para responder el cargo formulado, se dispone de conformidad a lo previsto en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley 2341 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento) la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos computables a partir de su legal notificación con la presente providencia, a efectos de que la nombrada Estación, pueda en ejercicio pleno e irrestricto del derecho a la defensa, presentar y producir todo medio probatorio admisible en derecho.... Al Otrosí 3ro.- Se tiene presente, debiéndose a tiempo de presentar y antes de producir la testifical, individualizar a los funcionarios de ODECO de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ofrecidos como testigos. Al Otrosí 4to.- Por señalado".

Dicho proveído fue notificado en el Edificio Hansa, Piso 12, oficina No. 8, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 17 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 3 de marzo de 2010, cursante a fs. 18 de obrados, el mismo dispuso lo siguiente: "Aperturado el término de prueba mediante providencia de 24 de febrero de 2010, y habiéndose tenido por ofrecida la prueba testifical propuesta por la Estación... en su memorial de 26 de enero de 2010, señálese audiencia de declaración testifical para el día martes 16 de marzo de 2010...". Dicho proveído fue notificado en el Edificio Hansa, Piso 12, oficina No. 8., conforme consta por la diligencia cursante a fs. 19 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 10 de mayo de 2010, cursante a fs. 20 de obrados, el mismo clausuró el término de prueba y dispuso lo siguiente: "Al Otrosí.- Estése a los datos del presente procedimiento sancionador. Más Otrosí.- Se tendrá presente en su oportunidad". Dicho proveído fue notificado en el Edificio Hansa, Piso 12, oficina No. 8, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 21 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 0455/2014 la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de Cargo de 14 de enero de 2010, contra la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LAS ROSAS", por ser responsable de negar el acceso abierto a sus instalaciones para el cumplimiento de una inspección programada de verificación volumétrica a dispensadores de la misma, conducta que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 110 inciso f) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005. SEGUNDO.- REVOCAR la Licencia de Operación de la empresa "LAS ROSAS" a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa, por negar el acceso abierto a sus instalaciones para el cumplimiento de una inspección programada de verificación volumétrica a dispensadores de la misma, conforme se señaló en la parte considerativa del presente acto".

Dicha resolución administrativa fue notificada en el domicilio del Edificio Hansa, Piso 12, oficina No. 8, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 26. de obrados.

CONSIDERANDO:

Que en consideración al memorial recepcionado el 1 de julio de 2014 CB 1223837 (fs.50) y en aplicación del párrafo II del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que establece: "Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos", encontrándose interpuesto el recurso de revocatoria que nos ocupa, con la finalidad de permitir la más amplia e irrestricta defensa, evitando cualquier situación que menoscabare tal derecho considerando la solicitud cursada, se adjuntó dicho memorial al recurso de referencia, para su consideración y valoración en cuanto hubiere lugar en derecho.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. De acuerdo a los antecedentes citados precedentemente, corresponde establecer si en el presente proceso administrativo la Estación fijó domicilio especial y procesal en el Edificio Hansa, Piso 12, oficina No. 8 de la ciudad de La Paz.

Abog. Sergio Ortíz Asunción
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS-DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

El equilibrio que debe existir en todas las situaciones que vinculan recíprocamente a la administración con el administrado, requiere de ciertas garantías que deben ser cumplidas, en tal sentido, el principio de legalidad que debe imperar en todo acto administrativo se traduce en la exigencia de que la actuación de la Administración se realice de conformidad al ordenamiento jurídico positivo, así como la garantía del derecho a la defensa que tiene el administrado, en lo que se conoce como el principio del debido proceso legal.

Al respecto, consta el proveído de 24 de febrero de 2010, (fs. 16) que dice: "Recepcionado en fecha 26 de enero de 2010, el memorial presentado por el representante legal de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LAS ROSAS", y vencido el plazo otorgado para responder el cargo formulado, se dispone de conformidad a lo previsto en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley 2341 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento) la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos computables a partir de su legal notificación con la presente providencia, a efectos de que la nombrada Estación, pueda en ejercicio pleno e irrestricto del derecho a la defensa, presentar y producir todo medio probatorio admisible en derecho. ... Al Otrosí 3ro.- Se tiene presente, debiéndose a tiempo de presentar y antes de producir la testifical, individualizar a los funcionarios de ODECO de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ofrecidos como testigos. Al Otrosí 4to.- Por señalado". (El subrayado nos pertenece)

Conforme a lo providenciado, se desprende que la Estación presentó un memorial con fecha de recepción de 26 de enero de 2010. Sin embargo dicho memorial no consta en los antecedentes del proceso, y lo que es más, supuestamente en dicho memorial la Estación habría señaló domicilio procesal. De ahí que el Otrosí 4to del mencionado proveído de 24 de febrero de 2010 decretó "Por señalado". Por lo que no sabe a ciencia cierta cuál el domicilio expresamente señalado por la Estación, no obstante las notificaciones efectuadas en el Edificio Hansa, Piso 12. Of. N° 8 de la ciudad de la Paz.

Asimismo, posteriormente mediante decreto de 10 de mayo de 2010 (fs. 20) se clausuró el término de prueba y se notificó al administrado en el domicilio del Edificio Hansa, Piso 12, oficina No. 8, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 21 de obrados.

Cabe recordar que la causa es un elemento esencial del acto administrativo, si falta la causa el acto administrativo estará viciado. La causa está constituida por los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que justifican la emanación del acto, es decir que dichas circunstancias deben existir o concurrir al tiempo de emitirse el acto. La causa o motivo del acto implican lo mismo, por cuanto siempre se tratará de la interpretación concreta del mismo hecho o antecedente en cuyo mérito se emite el acto.

"Si una resolución tiene como fundamento una causa falsa o inexacta, torna el acto nulo, de nulidad absoluta e insanable, haciendo procedente su revocación en sede administrativa" (Procedimientos Administrativos, Tomo I, Editorial Fedye, Julio Comadira, pág. 305).

En este sentido, existe una debida correspondencia con nuestra legislación nacional a través del artículo 28 de la Ley N° 2341 que establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...".

Por lo que bajo las circunstancias anotadas precedentemente, esta instancia administrativa se ve restringida en analizar el presente recurso al no tener la certeza o constancia de manera fehaciente del domicilio procesal señalado supuestamente por la recurrente en el extrañado memorial recepcionado el 26 de enero de 2010.

[Handwritten signature]
Abrg. Sergio Othilia Ascarza
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

1.1 Tomando en cuenta lo anterior, y si acaso no se tiene constancia de haberse señalado domicilio procesal por parte de la recurrente, resulta pertinente determinar si las notificaciones efectuadas en el Edificio Hansa, Piso 12, oficina No. 8, causaron efecto.

La notificación es el acto por el cual un sujeto o varios toman conocimiento de la existencia de un acto que importa un efecto jurídico respecto de su esfera de interés, ya sea porque el mismo da nacimiento, modifica o extingue algún derecho.

Al respecto se debe destacar que la notificación de un acto administrativo no importa sólo la puesta en conocimiento del contenido de una resolución, sino que expresa la fecha en que cualquier interesado adquiere conocimiento del asunto para computar con exactitud que la interposición de los recursos se efectúe dentro de los plazos establecidos por las normas legales aplicables, lo que constituye un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de la administración pública.

En concordancia con ello, nuestra legislación recoge estos postulados a través de la siguiente normativa:

La Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 (Ley 2341) de 23 de abril de 2002, establece lo siguiente:

El art. 4 (Principios Generales de la Actividad Administrativa) de la Ley 2341 dispone lo siguiente: "La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso;..".

El art. 33 (Notificación) de la misma Ley 2341 dice: "I. La Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos....".

El art. 9 (Efecto de las Resoluciones) del D.S. 27172 establece que: "... II. Las resoluciones de alcance individual producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su notificación a los interesados."

El art. 13 (Notificaciones) del citado D.S. 27172 dispone que: "Los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al siguiente régimen:... b) las Resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiera otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente".

Conforme a la normativa citada precedentemente, se establece que el acto administrativo según su naturaleza será notificado o publicado, sólo así adquirirá ejecutoriedad y podrá ser puesto en práctica, requisito indispensable para que opere el carácter ejecutorio del acto, no pudiendo la administración ejecutar el acto sin haberlo previamente notificado o publicado, según corresponda, caso contrario se violarían garantías constitucionales y principios del derecho a la defensa y del debido proceso.

En el presente caso, y conforme surge de los antecedentes cursantes en obrados, se evidencia que hasta antes del memorial extrañado de 26 de enero de 2010 - donde supuestamente se señaló domicilio especial - la administración notificó con los actuados en la misma Estación. Posteriormente, los demás actuados fueron notificados en el supuesto domicilio señalado por la Estación en el Edificio Hansa, Piso 12, oficina No. 8 de la ciudad de La Paz, sin que conste en obrados que la recurrente haya contestado o presentado memorial alguno que denote que ese era el domicilio señalado dentro del presente

procedimiento, lo que genera una duda razonable en aplicación del principio administrativo "indubio pro administrando". Por lo que corresponde a la instancia administrativa pertinente, y a fin de evitar vicios insubsanables de nulidad se identifique el memorial extrañado de 26 de enero de 2010 en el que conste que la Estación señaló domicilio procesal en el Edificio Hansa, Piso 12, oficina No. 8 de la ciudad de La Paz. Caso contrario, dicha instancia administrativa deberá tomar los recaudos jurídicos necesarios que la norma le permita a fin de garantizar el debido proceso y el derecho a una legítima defensa.

CONSIDERANDO:

Que por lo expuesto, no corresponde que esta Agencia se pronuncie sobre otras consideraciones de orden legal esgrimidas por la recurrente.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

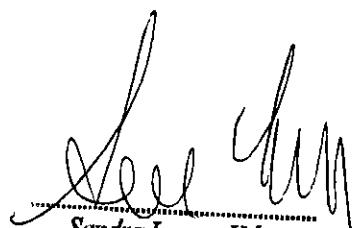
RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 0455/2014 de 26 de febrero de 2014, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medina Villamor, MBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS